



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 24 de julio de 2020
(OR. en)

9916/20

DENLEG 50
FOOD 6
SAN 258

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Comisión Europea

Fecha de recepción: 23 de julio de 2020

A: Secretaría General del Consejo

N.º doc. Ción.: D067815/03

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en lo que respecta al contenido máximo de acrilamida en determinados productos alimenticios destinados a lactantes y a niños de corta edad

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – D067815/03.

Adj.: D067815/03



Bruselas, **XXX**
SANTE/10478/2020
(POOL/E2/2020/10478/10478-EN.docx)
D067815/03
[...](2020) **XXX** draft

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en lo que respecta al contenido máximo de acrilamida en determinados productos alimenticios destinados a lactantes y a niños de corta edad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en lo que respecta al contenido máximo de acrilamida en determinados productos alimenticios destinados a lactantes y a niños de corta edad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios¹, y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión² fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.
- (2) En 2015, la Comisión Técnica Científica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam), adscrita a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad» o EFSA), adoptó un dictamen sobre la presencia de acrilamida en los alimentos³. Basándose en estudios con animales, la Autoridad confirmó evaluaciones anteriores en las que se constataba que la acrilamida presente en los alimentos puede aumentar el riesgo de que padezcan cáncer los consumidores de todos los grupos de edad. Dado que la acrilamida está presente en una amplia gama de alimentos cotidianos, este riesgo se aplica a todos los consumidores. Los niveles actuales de exposición alimentaria a la acrilamida en todos los grupos de edad son motivo de preocupación por sus efectos cancerígenos, pero los niños son el grupo de edad más expuesto debido a su peso corporal.
- (3) Por consiguiente, es importante que los alimentos tengan unos niveles de acrilamida lo más bajos que sea razonablemente posible, y para ello todos los explotadores de empresas alimentarias deben aplicar algunas medidas de mitigación.
- (4) El Reglamento (UE) 2017/2158 de la Comisión⁴ obliga a los explotadores de empresas alimentarias a aplicar medidas de mitigación y a llevar a cabo algunas actividades para reducir los niveles de acrilamida en determinados productos alimenticios. El Reglamento se refiere a los productos alimenticios en los que las materias primas, como los cereales, las patatas o los granos de café, contienen los precursores

¹ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

² Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

³ *EFSA Journal* 2015;13(6):4104.

⁴ Reglamento (UE) 2017/2158 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de mitigación y niveles de referencia para reducir la presencia de acrilamida en los alimentos (DO L 304 de 21.11.2017, p. 24).

asparagina y azúcares, que dan lugar a la formación de acrilamida cuando se elaboran a temperaturas generalmente superiores a 120 °C en condiciones de poca humedad. Se establecieron niveles de referencia para verificar, mediante muestreo y análisis, la eficacia de las medidas de mitigación. De conformidad con el considerando 15 del Reglamento (UE) 2017/2158, también debe plantearse el establecimiento del contenido máximo de acrilamida en determinados alimentos como una medida complementaria a dichas medidas de mitigación. Habida cuenta del posible problema de salud, que se plantea, especialmente en el caso de los lactantes y los niños de corta edad, y puesto que se dispone de medidas de mitigación que permiten mantener unos niveles bajos de acrilamida, conviene establecer el contenido máximo de esta sustancia en los alimentos destinados a los lactantes y los niños de corta edad amparados por el Reglamento (UE) 2017/2158. El contenido máximo se fija en un nivel riguroso que puede alcanzarse aplicando todas las medidas de mitigación posibles y que ofrece un elevado nivel de protección de la salud humana.

- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en consecuencia.
- (6) Aun cuando la obligación de aplicar medidas de mitigación y de llevar a cabo ciertas actividades para reducir los niveles de acrilamida en determinados productos alimenticios ya está establecida en el Reglamento (UE) 2017/2158 de la Comisión, es conveniente conceder a los explotadores de empresas alimentarias algún tiempo para que puedan, en su caso, aplicar otras medidas de mitigación añadidas a fin de adaptarse a los nuevos requisitos que fija el presente Reglamento. Por tanto, debe aplazarse la fecha de aplicación del presente Reglamento. A fin de permitir una transición fluida, los productos alimenticios que se hayan comercializado legalmente antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento deben poder permanecer en el mercado durante un breve período de tiempo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los productos alimenticios enumerados en el anexo que se hayan comercializado legalmente antes del 1 de enero de 2021 podrán seguir en el mercado hasta el 1 de julio de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN